



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00227.00
Asunto: Auto no tiene por notificado a la demandada
Demandante: Luz Elena Torres Zapata
Demandados: María Ceneida Gómez de Bermúdez y personas indeterminadas
Sustanciación: 232

Se encuentra a despacho la notificación personal enviada a la demandada¹, para hacer el pronunciamiento correspondiente.

Advierte el despacho que la notificación se realizó por mensaje de datos, procedimiento estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el citado artículo se establece:

(...)

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**".*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Énfasis fuera de texto original).

¹ Archivo digital No. 012.

(...)

De conformidad con lo señalado en la norma citada, se advierte que en el caso concreto la notificación realizada adolece de los siguientes defectos:

- a. El apoderado no ha informado al despacho como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni las evidencias que acredite que esa es la cuenta de correo electrónico utilizada por la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a ella.
- b. En las capturas de pantalla aportadas, las cuales tienen apartes ilegibles, no se allegó la citación para notificación, por lo cual este despacho no sabe en qué parámetros se realizó la misma.
- c. No se avizora que se le hubiere enviado a la señora María Ceneida Gómez de Bermúdez, la demanda con sus respectivos anexos.
- d. No se aporta la certificación de acuse del correo; es decir, en el documento no se establece que la demandada lo haya recibido y hasta tanto eso no suceda, no es posible tenerla por notificada.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado²:

“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Finalmente, es importante recordar que las notificaciones se pueden realizar conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

² Corte Constitucional. Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57edc3e2cb029c2f3469908b7f6c7e18f59eb590a72a6fad7c64ebe91d43ab**

Documento generado en 24/08/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>